



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 6 de diciembre de 2022  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0359 (NLE)**

---

---

**14636/22  
ADD 1**

**UD 233  
COASI 208  
POLCOM 167  
ASIE 97**

### **ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL COMITÉ ADUANERO DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR por la que se modifican determinados elementos del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y sus anexos

---

PROYECTO DE

**DECISIÓN N.º 01/2022**

**DEL COMITÉ ADUANERO DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO**  
**ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

**de ...**

**por la que se modifican determinados elementos del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y sus anexos**

EL COMITÉ ADUANERO,

Visto el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular el artículo 34 del Protocolo 1 y el artículo 16.2 del Acuerdo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 34 (Modificaciones del presente Protocolo) del Protocolo 1 del Acuerdo establece que las Partes podrán, mediante decisión del Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 16.2 (Comités especializados) del Acuerdo, modificar el Protocolo 1 del Acuerdo.
- (2) El 1 de enero de 2012, el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2022, se introdujeron modificaciones en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («Sistema Armonizado»). Las Partes han acordado actualizar el Protocolo 1 para reflejar la última versión del Sistema Armonizado.
- (3) Las Partes han acordado modificar el ámbito de aplicación de los contingentes anuales establecidos en el anexo B(*bis*) del Protocolo 1 para las conservas de carne, las albóndigas de pescado al curry y las albóndigas de sepia.
- (4) El artículo 17 (Condiciones para extender una declaración de origen) del Protocolo 1 establece que una declaración de origen puede ser extendida, en la Unión Europea, entre otros, por un exportador autorizado, y en Singapur, entre otros, por un exportador registrado. Para garantizar la igualdad de trato a los operadores económicos de ambas Partes, debe modificarse el Protocolo 1 para que cada Parte pueda decidir, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, qué exportador puede extender una declaración de origen. Por lo tanto,, sería necesaria una definición de «exportador» a tal fin.

- (5) Teniendo en cuenta la nueva definición de «exportador», el término «exportador» en la definición de «envío», en el artículo 1, apartado 1, letra d), en el artículo 13 (No modificación) y en el artículo 14 (Exposiciones) del Protocolo 1 debe sustituirse por el término «expedidor».
- (6) El artículo 17 (Condiciones para extender una declaración de origen), apartado 5, establece que la declaración de origen ha de llevar la firma original manuscrita del exportador. Las Partes han acordado dispensar del cumplimiento de este requisito para facilitar el comercio y reducir la carga administrativa que supone beneficiarse de las preferencias arancelarias del Acuerdo.
- (7) En el artículo 1, apartado 1, letra f), es necesario aclarar en la definición de «precio franco fábrica» cómo debe entenderse el término «fabricante» cuando se subcontrate la última elaboración o transformación.
- (8) Teniendo en cuenta que ambas Partes han de aplicar un sistema de exportadores registrados, debe modificarse la denominación del documento sobre el origen extendido en las Partes de «declaración de origen» a «comunicación sobre el origen».
- (9) Como medida transitoria, debe establecerse que, durante un período de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, Singapur aceptará las declaraciones de origen extendidas de conformidad con el artículo 17 (Condiciones para extender una declaración de origen) y el artículo 18 (Exportador autorizado) del Protocolo 1 del Acuerdo en vigor antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

(10) Por lo tanto, procede modificar el Protocolo 1 del Acuerdo y varios de sus anexos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## *Artículo 1*

El Protocolo 1 del Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) El índice del Protocolo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«ÍNDICE

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 Definiciones

SECCIÓN 2

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTÍCULO 2 Requisitos generales

ARTÍCULO 3 Acumulación del origen

ARTÍCULO 4 Productos enteramente obtenidos

ARTÍCULO 5 Productos suficientemente elaborados o transformados

ARTÍCULO 6 Elaboración o transformación insuficiente

ARTÍCULO 7 Unidad de calificación

ARTÍCULO 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

ARTÍCULO 9 Surtidos

ARTÍCULO 10 Elementos neutros

ARTÍCULO 11 Separación contable

### SECCIÓN 3

#### CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12 Principio de territorialidad

ARTÍCULO 13 No modificación

ARTÍCULO 14 Exposiciones

### SECCIÓN 4

#### REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15 Prohibición de reintegro o exención de derechos de aduana

## SECCIÓN 5

### COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

ARTÍCULO 16 Condiciones generales

ARTÍCULO 17 Condiciones para extender una comunicación sobre el origen

ARTÍCULO 19 Validez de la comunicación sobre el origen

ARTÍCULO 20 Presentación de la comunicación sobre el origen

ARTÍCULO 21 Importación mediante envíos escalonados

ARTÍCULO 22 Exenciones de la comunicación sobre el origen

ARTÍCULO 23 Documentos justificativos

ARTÍCULO 24 Conservación de la comunicación sobre el origen y de los documentos justificativos

ARTÍCULO 25 Discordancias y errores de forma

ARTÍCULO 26 Importes expresados en euros

## SECCIÓN 6

### DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 27 Cooperación entre las autoridades competentes

ARTÍCULO 28 Verificación de las comunicaciones sobre el origen

ARTÍCULO 29 Investigaciones administrativas

ARTÍCULO 30 Solución de diferencias

ARTÍCULO 31 Sanciones

## SECCIÓN 7

### CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 32 Aplicación del presente Protocolo

ARTÍCULO 33 Condiciones especiales

## SECCIÓN 8

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34 Modificaciones del presente Protocolo

ARTÍCULO 35 Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

Lista de apéndices

ANEXO A: NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO B

ANEXO B: LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

ANEXO B(*bis*): ADENDA AL ANEXO B

ANEXO C: MATERIAS EXCLUIDAS DE LA ACUMULACIÓN DE ACUERDO CON EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3

ANEXO D: PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 9 DEL ARTÍCULO 3 PARA LOS QUE LAS MATERIAS ORIGINARIAS DE UN PAÍS DE LA ASEAN SE CONSIDERARÁN MATERIAS ORIGINARIAS DE UNA DE LAS PARTES

ANEXO E: TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

Declaraciones conjuntas

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO 1».

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

## «ARTÍCULO 1

### Definiciones

1. A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:
  - a) «país de la ASEAN», un Estado miembro de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático que no sea Parte en el presente Acuerdo;
  - b) «capítulos», «partidas» y «subpartidas», los capítulos, las partidas (de cuatro cifras) y las subpartidas (de seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;
  - c) «clasificado», la clasificación de un producto o de una materia en un determinado capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;
  - d) «envío», los productos que envía un expedidor a un consignatario, bien simultáneamente o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del expedidor al consignatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

- e) «valor en aduana», el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- f) «precio franco fábrica», el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relativos a su producción, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- cuando el precio efectivo no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la Unión o en Singapur, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido;
- cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» se referirá a la empresa que haya contratado al subcontratista.

- g) «exportador», la persona establecida en una Parte que, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte, exporte o produzca el producto originario y pueda extender una comunicación sobre el origen;
- h) «materias fungibles», materias que sean del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten características técnicas y físicas idénticas, y que no puedan distinguirse unas de otras una vez incorporadas al producto acabado;
- i) «mercancías», tanto las materias como los productos;
- j) «persona jurídica», cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión, sociedad personal, empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- k) «fabricación», todo tipo de proceso de elaboración o transformación, incluido el montaje;
- l) «materia», todo ingrediente, materia prima, componente, pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- m) «persona», una persona física o una persona jurídica;

- n) «producto», el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- o) «valor de las materias», el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por las materias en la Unión o en Singapur.».

3) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 5, podrá autorizarse el fraccionamiento de los envíos cuando se lleven a cabo por el expedidor o bajo su responsabilidad, si quedan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.».

4) En el artículo 14, apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) esos productos han sido expedidos por un expedidor desde una Parte al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por dicho expedidor a un destinatario en una Parte;».

5) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 17

Condiciones para extender una comunicación sobre el origen

1. La comunicación sobre el origen contemplada en el artículo 16 (Condiciones generales) podrá extenderla el exportador.
2. Podrá extenderse una comunicación sobre el origen si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión o Singapur y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una comunicación sobre el origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes citados en el artículo 23 (Documentos justificativos) que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

4. El exportador extenderá una comunicación sobre el origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo E del presente Protocolo, conforme al Derecho interno de la Parte exportadora. Si la comunicación se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. En el caso de las exportaciones desde Singapur, la comunicación sobre el origen se establecerá utilizando la versión inglesa, y en el caso de las exportaciones desde la Unión, la comunicación sobre el origen podrá figurar en una de las versiones lingüísticas del anexo E del presente Protocolo.
  
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la comunicación sobre el origen podrá extenderse excepcionalmente después de la exportación («comunicación *a posteriori*»), siempre que se presente en la parte importadora en el plazo máximo de dos años, en el caso de la Unión, y un año, en el caso de Singapur, tras la entrada de las mercancías en el territorio.».

- 6) El término «declaración de origen» se sustituye por el término «comunicación sobre el origen» en el índice, y en el artículo 3, apartados 6 y 13, en el artículo 11, apartado 5, en el artículo 14, apartado 2, en el artículo 15, apartados 1 y 3, en el título de la Sección 5, en el artículo 16, apartados 1 y 2, en el título del artículo 19, en el artículo 19, apartados 1, 2 y 3, en el título del artículo 20, en el artículo 20, en el artículo 21, en el título del artículo 22, en el artículo 22, apartado 1, en el artículo 23, en el título del artículo 24, en el artículo 24, apartados 1 y 2, en el artículo 25, apartados 1 y 2, en el artículo 27, apartados 1 y 2, en el título del artículo 28, en el artículo 28, apartados 1 y 2, en el artículo 30, apartado 1, en el artículo 33, apartado 3, y en el artículo 35.
- 7) Se suprime el artículo 18.
- 8) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 26

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22 (Exenciones de la comunicación sobre el origen), apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión equivalentes a los expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países afectados.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22 (Exenciones de la comunicación sobre el origen), apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Parte de que se trate.
3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los Estados miembros de la Unión podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión en su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los Estados miembros de la Unión podrán mantener inalterado el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, en el momento de la adaptación anual contemplada en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de cualquier redondeo, a un aumento inferior al 15 % del contravalor expresado en moneda nacional. El contravalor en moneda nacional podrá mantenerse inalterado si la conversión fuera a dar lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por las Partes en el Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 16.2 (Comités especializados), a petición de la Unión o de Singapur. Al efectuar esta revisión, las Partes considerarán la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A estos efectos, las Partes podrán, mediante Decisión del Comité Aduanero, modificar los importes expresados en euros.».
- 9) El anexo B queda modificado según lo dispuesto en el anexo 1 de la presente Decisión.
- 10) El anexo B(*bis*) queda modificado según lo dispuesto en el anexo 2 de la presente Decisión.
- 11) El anexo D queda modificado según lo dispuesto en el anexo 3 de la presente Decisión.
- 12) El anexo E queda modificado según lo dispuesto en el anexo 4 de la presente Decisión.

*Artículo 2*  
*Entrada en vigor*

La presente Decisión entrará en vigor el [1 de enero de 2023].

Hecho en ...,

*Por el Comité Aduanero UE-Singapur*

*En nombre de la Unión Europea*

*En nombre de la República de Singapur*

---

## ANEXO 1

El anexo B del Protocolo 1 se modifica como sigue:

- 1) En la fila correspondiente a la partida del SA «0305», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:  
  
«Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado».
- 2) En la fila correspondiente a la partida del SA «ex 0306», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:  
  
«Crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera».
- 3) En la fila correspondiente a la partida del SA «ex 0307», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:  
  
«Moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso separados de sus valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado».

- 4) Entre la fila relativa a la partida del SA «ex 0307» y la correspondiente a la partida del SA «capítulo 4», se insertan las filas siguientes:

«

ex 0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
0309	Harinas, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.

».

- 5) En la fila correspondiente a la partida del SA «ex capítulo 15», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Grasas y aceites animales, vegetales o microbianos; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:».

- 6) En la fila correspondiente a las partidas del SA «1509 y 1510», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Aceite de oliva y sus fracciones, otros aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceitunas».

- 7) En la fila correspondiente a las partidas del SA «1516 y 1517», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Grasas y aceites, animales, vegetales o aceites de origen microbiano y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo;

Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales, vegetales o aceites de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516».

- 8) En la fila correspondiente a la partida del SA «capítulo 16», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos».

- 9) En la fila correspondiente a la partida del SA «ex capítulo 24», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano; con exclusión de:».

- 10) Entre la fila relativa a la partida del SA «ex 2402» y la correspondiente a la partida del SA «ex capítulo 25», se insertan las filas siguientes:

«

2404 12	Productos destinados a la inhalación sin combustión, que no contengan tabaco ni tabaco reconstituido y que contengan nicotina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  o  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2404 19	Cartuchos y recambios, recargados para cigarrillos electrónicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  o  Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

2404 91	Productos distintos de los destinados a inhalación sin combustión, de aplicación oral	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: — el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado
2404 92, 2404 99	Productos distintos de los destinados a inhalación sin combustión, de aplicación transdérmica y de aplicación distinta a la oral	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

».

- 11) Entre la fila relativa a la partida del SA «ex capítulo 38» y la correspondiente a la partida del SA «3823», se insertan las filas siguientes:

«

ex 3816	Aglomerado de dolomita	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3822	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo) Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

».

- 12) En la fila correspondiente a la partida del SA «6306», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:
- «Toldos de cualquier clase; tiendas (incluidas las carpas temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar».
- 13) En la fila correspondiente a la partida del SA «8522», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:
- «Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 u 8521».
- 14) En la fila correspondiente a la partida del SA «8529», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:
- «Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8524 a 8528».
- 15) En la fila correspondiente a la partida del SA «8548», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:
- «partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo».

- 16) Entre la fila relativa a la partida del SA «8548» y la correspondiente a la partida del SA «ex capítulo 86», se inserta la fila siguiente:

«

8549	Desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
------	--	---

».

- 17) En la fila correspondiente a la partida del SA «ex capítulo 86», el texto de la columna «Partida del SA» y el texto de la columna «descripción del producto» se sustituyen respectivamente por los textos siguientes:

«Capítulo 86» y «Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación».

- 18) Entre la fila relativa a la partida del SA «ex 8804» y la correspondiente a la partida del SA «capítulo 89», se inserta la fila siguiente:

«

ex 8806	Aeronaves no tripuladas Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529 o Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
---------	--	--

».

- 19) En la fila correspondiente a la partida del SA «9013», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo».

- 20) Entre la fila relativa a la partida del SA «9016» y la correspondiente a la partida del SA «9025», se inserta la fila siguiente:

«

ex 9021	<p>Materias para artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas y para aparatos de prótesis dentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Clavos, tachuelas, chinchetas, clavos ondulados, grapas (distintas de las de la partida 8305 del SA) y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)</li> <li>– Artículos roscados y sin roscar, de hierro o acero, excepto tirafondos, tornillos para madera, escarpías roscadas y armellas roscadas, arandelas de muelle (resorte) y demás arandelas de seguridad, remaches</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>

».

21) En la fila correspondiente a la partida del SA «capítulo 94», el texto de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas».

---

## ANEXO 2

El anexo B(*bis*) del Protocolo 1 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el apartado 3 de las disposiciones comunes.
- 2) El apartado 4 de las Disposiciones Comunes pasa a ser el apartado 3.
- 3) El apartado 5 de las Disposiciones Comunes pasa a ser el apartado 4.
- 4) En la fila relativa a la partida del SA

«ex 1602 32

ex 1602 41

ex 1602 49

ex 1602 50»,

en la columna «descripción del producto», el texto «Conservas de carne de cerdo, pollo y bovino (午餐肉)» se sustituye por el texto siguiente:

«Conservas de carne de cerdo o pastel de carne de cerdo (con un contenido de carne o despojos de cerdo superior al 40 % en peso), conservas de carne de pollo o pastel de carne de pollo (con un contenido de carne o despojos de pollo superior al 20 % en peso), conservas de carne de bovino o pastel de carne de bovino (con un contenido de carne o despojos de carne de bovino superior al 20 % en peso)».

- 5) En la fila relativa a la partida «ex 1604 20» del SA, el texto «Albóndigas de pescado al curry compuestas de pescado, curry, almidón de trigo, sal, azúcares, y condimentos compuestos» de la columna «descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«albóndigas y pasteles de pescado compuestos de pescado, excepto de atún y de caballa, almidón, sal, azúcar y condimentos compuestos».

- 6) La fila relativa a la partida del SA

«ex 1605 10

ex 1605 90

ex 1605 20

ex 1605 20

ex 1605 20

ex 1605 30»

se sustituye por el texto siguiente:

«

ex 1605 10	Bolas de cangrejo hechas de almidón de trigo, sal, azúcar, condimentos compuestos, carne de cangrejo y relleno	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
ex 1605 54	Albóndigas de sepia hechas de pescado, relleno de sepia, almidón, sal, azúcar y condimentos compuestos	
ex 1605 21	<i>Hargow</i> compuesto de langostino, almidón de trigo, tapioca, agua, <i>scallion</i> , jengibre, sal y azúcar	
ex 1605 29	<i>Shaomai</i> compuesto principalmente de langostino, pollo, almidón de maíz, aceite vegetal, pimienta negra, aceite de sésamo y agua	
ex 1902 20	<i>Wonton</i> de langostino frito compuesto de langostino, sal, aceite, azúcar, jengibre, pimienta, huevos, vinagre y salsa de soja	
ex 1605 54	Albóndigas con aroma de bogavante: sepia, pescado y cangrejo.	

».

### ANEXO 3

El anexo D del Protocolo 1 se modifica como sigue:

- 1) En la fila correspondiente al código del SA «2909», el texto de la columna «descripción» se sustituye por el texto siguiente:

«Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de semiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados».

- 2) En la fila correspondiente al código del SA «9013», el texto de la columna «descripción» se sustituye por el texto siguiente:

«Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo».

## ANEXO 4

El anexo E del Protocolo 1 se modifica como sigue:

- 1) En el título del anexo E, el término «declaración de origen» se sustituye por el término «comunicación sobre el origen».
- 2) El primer párrafo del anexo E se sustituye por el texto siguiente:  
  
«La comunicación sobre el origen cuyo texto figura a continuación se efectuará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.».
- 3) La nota a pie de página 1 se sustituye por el texto siguiente:  
  
«Indíquese el número de referencia a través del cual se identifica al exportador. En el caso de un exportador de la Unión, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión. En el caso de Singapur, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Singapur. Cuando no se haya asignado un número al exportador, este campo podrá dejarse en blanco».
- 4) La última frase antes de las notas a pie de página se sustituye por el texto siguiente:  
  
«(Nombre del exportador)».
- 5) Se suprime la nota a pie de página 4.

---

## DECLARACIÓN CONJUNTA

### RELATIVA A LAS MEDIDAS TRANSITORIAS DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA DECISIÓN

No obstante lo dispuesto en el artículo 17 (Condiciones para extender una comunicación sobre el origen) del Protocolo 1 del Acuerdo, modificado por la presente Decisión, Singapur continuará concediendo el trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo a las mercancías originarias de la Unión y exportadas desde la Unión previa presentación de una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 17 (Condiciones para extender una declaración de origen) y el artículo 18 (Exportador autorizado) del Protocolo 1 del Acuerdo en vigor antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. Esta medida transitoria se aplicará durante un período de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

---